

Auto No. 1533
Radicado No. Jhonatan Arango Arias NI 3212
Condenado: Jhonatan Arango Arias
Cédula No.: 1.007.234.595
Conducta: Hurto Calificado
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor Jhonatan Arango Arias.

II. ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES.

El Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Cabal, el 12 de diciembre del año 2018, condenó al señor Jhonatan Arango Arias, a una pena de 84 meses de prisión por haber incurrido en la conducta punible de Hurto Calificado.

Este Despacho, mediante Acta de Audiencia No. 0045 y Auto Interlocutorio No. 0388 de fecha 03 de marzo de 2022, concedió la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, asimismo, se le impuso el pago de una caución prendaria, por el valor de \$200.000.

A partir del 20 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para el control y vigilancia de la pena.

Sin embargo, se allegaron varios informes en los que se observan las novedades que se han presentado con el sentenciado, veamos:

- Inicialmente se tiene escrito de la señora Fenelly Arias, madre del condenado en el cual informa lo siguiente:

"(...) me dirijo a ustedes con el fin de presentar mi inconformidad del servicio domiciliar (sic) de mi hijo Jhonatan Arango Arias cc 1007234595 de la ciudad de Manizales, ya que desde el día que fue 07 de marzo de

Auto No. 1533
Radicado No. Jhonatan Arango Arias NI 3212
Condenado: Jhonatan Arango Arias
Cédula No.: 1.007.234.595
Conducta: Hurto Calificado
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

2022 liberado. Él se encuentra delinquiendo en la calle (venta de sustancias, ingresa de manera inadecuada a mi propiedad) por lo tanto solicito que por parte de ustedes tomen medidas en el asunto”.

-Asimismo, se cuenta con Oficio No. 2022EE0067616 de fecha 26 de abril de 2022, por medio del cual el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, informó:

“(…) De manera respetuosa me permito informar que el día 25 de abril de 2022 siendo las 9:30 horas el Dragoneante RAMIREZ ECHEVERRY JUAN, visita la residencia que registra, calle 27 A CAMINO DEL MEDIO barrio SAN JOSÉ con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de la PPL ARANGO ARIAS JHONATAN, con número de cédula 1.007.234.595.

No se encontró en el domicilio, el cual estaba solo por lo que el funcionario trata de ubicarlo en el abonado telefónico 3134597809 sin obtener respuesta”.

-Mediante Oficio No. 2022EE0081373 de fecha 13 de mayo de 2022, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, manifestó:

“(…) De manera respetuosa me permito informar que el día 09 de mayo siendo las 12:25 horas el Dragoneante RAMIREZ ECHEVERRY JUAN efectuó revista de control al PPL ARANGO ARIAS JHONATAN CC 1.007.234.595. Con el fin de verificar el cumplimiento de la medida en la dirección que registra CALLE 27 A CAMINO DEL MEDIO BARRIO A AVANZADA.

No se encontró en el domicilio, el cual estaba solo por lo que el funcionario trata de ubicarlo en el abonado telefónico 3134597809 sin obtener respuesta”.

Así, mediante proveído de fecha 24 de mayo de 2022, se ordenó adelantar el trámite al que alude el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la decisión sobre revocatoria.

Según se refiere en constancia de citaduría con fecha del 25 de mayo de 2022, con el propósito de notificar del trámite al PPL Jhonatan Arango Arias, se estableció comunicación al abonado telefónico 3218148766 donde contesta la mamá del referido, quien manifiesta: “el desde que se le concedió el beneficio no cumplió con él, que al otro día ya estaba en la calle, que se la pasa por los lados de la galería”

Auto No. 1533
Radicado No. Jhonatan Arango Arias NI 3212
Condenado: Jhonatan Arango Arias
Cédula No.: 1.007.234.595
Conducta: Hurto Calificado
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

A su turno, el Dr. Oscar Albeiro Cardona Trujillo, en calidad de Defensor Público de la Defensoría del Pueblo, argumentó que entabló comunicación telefónica con la progenitora del señor Arango Arias, quien le manifestó que el sentenciado es consumidor de sustancias psicoactivas, pues tiene serios problemas de adicción, por lo que ha tenido malos comportamientos.

Afirmó que al señor Arango Arias se le debe extender la mano para ayudarlo y no para esposarlo, pues lo requerido es un tratamiento médico de desintoxicación.

Agregó que no existe constancia procesal ni probatoria de que las ausencias de la PPL obedezcan a que se encuentre delinquiriendo, por lo que solicita que no sea revocado el sustituto.

Encontrándose el proceso a Despacho para adoptar la decisión respectiva, se advierte que el trámite fue debidamente notificado al sentenciado, al defensor Público designado y a la Representante del Ministerio Público.

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver el presente asunto conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1 y 3 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Está acreditado el incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado, con la prisión domiciliaria otorgada por este Judicial, según se pone en evidencia por las trasgresiones a las obligaciones reportadas entre otros, por el Director del Establecimiento Penitenciario?

CASO CONCRETO

Para dar respuesta al problema planteado, es necesario mencionar que cuando al precitado le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria

Auto No. 1533
Radicado No. Jhonatan Arango Arias NI 3212
Condenado: Jhonatan Arango Arias
Cédula No.: 1.007.234.595
Conducta: Hurto Calificado
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

conforme con el artículo 38B del C.P., quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en su numeral 4°, veamos:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad"

Asimismo, se indicó que dicho sustituto se cumpliría en la dirección CALLE 37 A BARRIO LA AVANZADA CAMINO DEL MEDIO, Manizales - Caldas, celular: 3134597809.

De la concesión de este sustituto sólo pueden derivarse dos consecuencias: por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare¹. De otro lado, procede la revocatoria cuando el beneficiado incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir².

En el caso que nos convoca, el señor Jhonatan Arangò Arias, durante el período que ha estado en prisión domiciliaria en razón a este proceso, incumplió con la obligación de:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*

¹ Código Penal Art. 67.

² Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

Auto No. 1533
Radicado No. Jhonatan Arango Arias NI 3212
Condenado: Jhonatan Arango Arias
Cédula No.: 1.007.234.595
Conducta: Hurto Calificado
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

Lo anterior en tanto, conforme con las constancias procesales, el sentenciado, hace varios meses cambió de domicilio, y más aún en el momento se desconoce su paradero, según se advierte de los informes presentados y las visitas que se le realizaron por parte del INPEC.

Adicionalmente, se tiene lo manifestado por la progenitora, persona que alojó al sentenciado y quien de manera categórica da cuenta de los problemas de adicción y convivencia que se presentan por parte del interno, además del abandono de su domicilio apenas se le otorgó la prisión domiciliaria.

Conforme con lo anotado, debe tenerse en cuenta que, el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 29A establece lo siguiente, sobre la ejecución de la prisión domiciliaria:

[...]

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria." (Fuera de texto Original)

Y el artículo 29F, adicionado por el artículo 31 de la ley 1709 de 2014, respecto de la revocatoria de la detención y prisión domiciliaria, contempla:

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente."

Así, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que el aquí procesado continúe disfrutando del sustituto concedido, debido al desconocimiento de las obligaciones de no cambiar de domicilio sin previa autorización del funcionario competente.

Ciertamente el señor Jhonatan Arango Arias, defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural.

Auto No. 1533
Radicado No. Jhonatan Arango Arias NI 3212
Condenado: Jhonatan Arango Arias
Cédula No.: 1.007.234.595
Conducta: Hurto Calificado
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

Se tiene entonces, que en el actual evento se presenta nítida la necesidad de permanencia del sentenciado tras los muros: precisamente por incumplir algunos de los deberes a él impuestos.

En conclusión, habrá de revocársele la prisión domiciliaria otorgada al amparo del artículo 38G del Código Penal, y en su lugar se dispondrá que el sentenciado, cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta y que corresponde a **84 meses**, que se venía descontando de manera continua desde el 08 de febrero de 2019.

Finalmente, en consideración a que actualmente se desconoce el paradero del señor Jhonatan Arango Arias, se libraré la correspondiente orden de captura ante las autoridades competentes.

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES -CALDAS,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR al señor Jhonatan Arango Arias, identificado con la cédula de ciudadanía 1.007.234.595, la PRISIÓN DOMICILIARIA, conferida en términos del artículo 38B del C.P., y concedida dentro del presente proceso, por las razones dadas en esta decisión.

SEGUNDO.- LIBRAR la correspondiente ORDEN DE CAPTURA en contra del señor Jhonatan Arango Arias, ante las autoridades competentes, con la finalidad que se haga efectiva en forma INTRAMURAL la pena impuesta dentro del presente proceso, y para lo cual oportunamente se legalizara la privación de la libertad.

Parágrafo. En el evento en que se desconozca el paradero del sentenciado, y previo informe del Inpec de Manizales, Caldas, se libraré la respectiva orden de captura.

TERCERO.- DISPONER que a través de la Secretaria del Centro de Servicios de estos despachos realice las siguientes actividades:

-Notificar del contenido del presente auto al interno, su Defensor público y a la Representante del Ministerio Público.

Auto No. 1533
Radicado No. Jhonatan Arango Arias NI 3212
Condenado: Jhonatan Arango Arias
Cédula No.: 1.007.234.595
Conducta: Hurto Calificado
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

-Enviar copia de la decisión, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que obre en la hoja de vida del condenado.
-Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

CUARTO.- INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación de ley, desde la fecha y hasta el tercer día siguiente a la última notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS³
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN, Que hago del contenido del auto anterior.

Agente del Ministerio Público

Jhonatan Arango Arias
Condenado en prisión domiciliaria a cargo del EPC Manizales, Caldas
Teléfono: 3134597809

Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ

Secretario

³ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.